



Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez el rad. 2019-00052, con terminación por pago total de la obligación suscrita por el apoderado del extremo ejecutante, abogado Jorge Eliecer Díaz González, enviada a través de su correo electrónico jorgeliecerdiaz@gmail.com y recibida el día 04 de mayo de 2022. Sírvase proveer. Galán, mayo 5 de 2022.

JORGE ALBERTO ORTIZ GOMEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán Santander, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicado: 2019-00052-00

Demandante: Abg. Jorge Eliecer Díaz González endosatario en procuración de Nancy Cadena Pérez

Demandados: Carlos Alberto Ballesteros Porras – Rosalina Rueda Useche

1. ASUNTO POR RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse dentro del presente proceso *Ejecutivo de Mínima Cuantía* de la referencia; sobre memorial recibido vía correo electrónico el día cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), suscrito por **NANCY CADENA PÉREZ** y su endosatario en procuración, el abogado **JORGE ELIÉCER DÍAZ GONZÁLEZ**¹.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La parte convocante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, levantamiento de medidas cautelares, el archivo del expediente y el desglose del título ejecutivo; además de renunciar a los términos de ejecutoria.

¹ Archivo 13 del cuaderno principal del expediente virtual.



En el artículo 461 del Código General del Proceso, el legislador tuvo a bien consagrar los eventos en los cuales el Juez puede dar por terminado un proceso ejecutivo por pago de la obligación.

Reza el párrafo 1.º del mentado canon:

«ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.».

La regla transcrita faculta al ejecutante para requerir, antes de rematarse el bien, la terminación del proceso por pago, siempre y cuando se dirija por escrito al Juez de Conocimiento; lo que acontece en el caso de autos.

Así las cosas, se dará aplicación a la norma en comento y se accederá a lo solicitado por la impulsora del compulsivo, dando por terminado el presente proceso por saldarse íntegramente la obligación y las costas procesales.

En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente, previa cancelación de las medidas cautelares decretadas mediante providencias de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Igualmente, se ordenará el desglose de la letra de cambio aportada con la demanda, con la anotación de la extinción total de las obligaciones contenidas en ellas, en atención a lo dispuesto en el literal c del numeral 1.º del artículo 116 del Código General del Proceso².

² **«ARTÍCULO 116. DESGLOSES.-** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:
1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse: (...)
4. c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte.».



Finalmente, conforme lo pedido, se aceptará la renuncia a los términos de ejecutoria, en favor, exclusivamente del extremo demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de GALÁN SANTANDER;**

3. R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso *Ejecutivo de Mínima Cuantía* propuesto por **NANCY CADENA PÉREZ** en contra de **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS PORRAS** y **ROSALINA RUEDA USECHE**; por pago total de la obligación y las costas procesales, conforme a lo indicado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con autos de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Librense los oficios correspondientes y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de esta ejecución y hágase constar que la obligación se extinguió en su totalidad, acorde a lo dispuesto en el literal c del artículo 116 de la Ley Única Adjetiva.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, en favor, exclusivamente del extremo demandante³.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

³ Artículo 119 del Código General del Proceso.

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público*



*Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander*

***Luis Carlos Ariza Camacho
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Galan - Santander***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 3ce50dcd60aa92d792f301ab1dd522318ef49e36acf2fe00cf529a7dc420b537
Documento generado en 05/05/2022 02:58:16 PM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***